

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del 13 de Diciembre.*)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del dia 19 de Setiembre último, fué publicado un decreto, expedido en 15 de Julio inmediato anterior por el cual se hizo saber al Gobernador, Presidente del Consejo provincial de Vizcaya, y á cualesquiera otras autoridades y personas, á quienes toca su observancia y cumplimiento, que

«En el pleito pendiente en el mismo Consejo, en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado don Florencio Alvarez Osorio, en representacion del Ayuntamiento de la anteiglesia de Barcelona, apelante, y de la otra el Licenciado D. Luis Diaz Perez, á quien ha sustituido el de igual clase D. Luis Diaz Cobeña, á nombre de D. Felipe Uhagon, apelado, sobre establecimiento de un acueducto para la conduccion de aguas al terreno llamado de la Junquera:

Visto:

Vista la instancia presentada al Gobernador de la provincia de Vizcaya en 3 de Octubre de 1866, por D. Felipe Uhagon, manifestando:

Que la hacienda denominada la Junquera, situada en jurisdiccion de San Salvador del Valle, carecia de aguas potables:

Que sus numerosos moradores, que constituian por sí solos el barrio mas poblado y que en mayor escala contribuia á las cargas, tenia que recorrer

grande distancia para satisfacer una de las primeras necesidades de la vida:

Y solicitó autorizacion para tomar aguas del arroyo de Ugarte, conocido en el país con el nombre de Yedal en un punto inmediatamente inferior al antiguo molino de Ugarte:

Vistos los planos y memoria descriptiva de las obras, el edicto que se fijó en San Salvador del Valle; las publicaciones hechas en la tabla de anuncios del Gobierno de provincia y en el *Boletín oficial* de la misma; el informe del Ayuntamiento de San Salvador y del Ingeniero, quien fijó las condiciones facultativas; y el decreto dictado por el Gobernador de la provincia en 20 de Abril de 1867, en que se autorizó á D. Felipe de Uhagon para que ejecutara las obras proyectadas y aprovecharse las aguas necesarias bajo las cláusulas establecidas por el Ingeniero:

Vistos, la denuncia que Valentin Beusco, vecino de Baracaldo, dió al Alcalde, expresando que Uhagon habia abierto una zanja en el terreno del comun con objeto de aprovechar las aguas del Territorio de Ugarte; la medida que la misma Autoridad adoptó, poniendo la noticia en conocimiento del Municipio; el acuerdo que este tomó comisionando á dos vecinos para que se cercioraran del hecho; el informe que prestaron asegurando que Uhagon habia tomado las aguas en el término jurisdiccional de Baracaldo, conduciéndolas por terreno comunal y perjudicando notoriamente los derechos del vecindario; la instancia que el Alcalde presentó en solicitud de que se suspendieran las obras, y la providencia que el Gobernador dictó en 15 de Mayo de 1867, por la que se desestimó la reclamacion, y en que se dispuso que se estuviera á lo ya resuelto en 20 de Abril del propio año:

Vista la demanda presentada por el Ayuntamiento de la anteiglesia de Ba-

racaldo, en el Consejo provincial de Vizcaya, significando:

Que en el expediente instruido para la concesion no se le citó ni se le dió audiencia:

Que las aguas se tomaban en terreno de su jurisdiccion, ocupando parte del mismo con perjuicio de los derechos de los vecinos en el uso y aprovechamiento de ellas, en cuya posesion estaban:

Que era nula toda concesion en que no se hubieren cumplido los requisitos legales:

Que los artículos 119 y 150 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866 disponen que los Gobernadores decreten las servidumbres de acueductos, previa instruccion de expediente, con audiencia de los dueños de los terrenos que hubieren de sufrir el gravámen, y que como no se oyó al Ayuntamiento de Baracaldo, era indudable que se habia faltado al cumplimiento de estas prescripciones:

Que los que se hallan en posesion de aprovechar las aguas no pueden ser despojados sino por consecuencia de obras que fuesen declaradas de utilidad pública previa la correspondiente indemnizacion, con arreglo al art. 232 de dicha ley:

Y concluyó pidiendo que se declarase nula la autorizacion concedida á D. Felipe de Uhagon para sacar agua y fijar acueductos en el territorio de la anteiglesia de Baracaldo, y en su consecuencia que se suspendieran las obras comenzadas y se repusieran las cosas al estado que tenian antes de principiarlas:

Visto el escrito producido por D. Felipe Uhagon, en que se dijo que hizo las obras, hallándose autorizado a efectos, habiendo corrido las aguas por la tubería en un período de dos meses:

Que en el expediente gubernativo se llamó por edictos á todo el que pudiera ser interesado, y ninguno se presentó en oposicion:

Que á nadie se ha perjudicado con las obras; y solicitó que se declarase subsistente la providencia gubernativa, imponiendo á la parte contraria las costas:

Vistos los escritos de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vista la prueba ejecutada por el Ayuntamiento de Baracaldo, y entre ella:

1.º La escritura de venta que otorgó con autorizacion judicial en 30 de Diciembre de 1833 á favor de D. Joaquin de Beraza de la casa de Ugarte y sus terrenos adyacentes, con la regalía de que los pudiera regar todos los dias que quisiera:

Y 2.º El plano formado por un perito agrimensor:

Vista la practicada por D. Felipe Uhagon, en la que figura como parte de la misma el croquis extendido por un perito agrónomo:

Vista la sentencia presentada por el Consejo provincial de Vizcaya en 13 de Octubre de 1867, en que se absolvió á D. Felipe Uhagon de la demanda entablada en estos autos, confirmando en su consecuencia la providencia gubernativa de 15 de Mayo:

Vistos la apelacion interpuesta por el mencionado Ayuntamiento, y el auto en que fué admitida:

Visto el escrito de mejora presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Florencio Alvarez Osorio, en representacion del Ayuntamiento de la anteiglesia de Baracaldo, con la solicitud de que se revoque la mencionada sentencia y la providencia gubernativa que confirmó declarando nulo el expediente sobre concesion de aprovechamiento de aguas instruido á instancia de D. Felipe Uhagon, y mandando que todo sea repuesto al estado en que se hallaba antes de comenzarse las mencionadas obras, á fin de que en el nuevo expediente que se instruya sea

oido el Ayuntamiento con arreglo á las leyes:

Visto el del Licenciado D. Luis Diaz Perez, á nombre de D. Felipe Uhagon, pidiendo que se confirme en todos sus extremos el fallo apelado:

Vistos el del Licenciado D. Luis Diaz Cobeña, pretendiendo que se le tuviera por parte á nombre de Uhagon, usando Diaz Perez de la cláusula de sustitucion que por el poder se le habia conferido y el auto en que así se estimó:

Vistos los artículos 117, 118, 119, 124 y 133 de la ley de 3 de Agosto de 1866:

Considerando que la concesion hecha por el Gobernador de Vizcaya á D. Felipe Uhagon debió subordinarse á las disposiciones mencionadas de la ley de Aguas, cuyo art. 119 exige la formacion de expediente con audiencia de los dueños de los terrenos que hubiesen de sufrir gravámen:

Considerando que con arreglo al artículo 124 de la misma ley, si el acueducto que se intenta establecer hubiera de atravesar vias comunales, debe conceder el permiso el Alcalde de la localidad:

Considerando que el acueducto construido por Uhagon atraviesa terrenos del pueblo de Baracaldo y un camino vecinal del mismo pueblo, sin que á pesar de ello se hubiese contado con su Alcalde, ni citado á ninguno de sus vecinos, ni aun se hubiese fijado en aquella poblacion el anuncio que se mandó publicar en San Salvador del Valle, faltando así no solo á lo dispuesto en los artículos 119 y 124 de la ley ya citada, sino tambien al 216 que no es sin embargo el aplicable á la concesion otorgada por el Gobernador de Vizcaya.

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde, D. Domingo Moreno, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Gabriel Enriquez y Valdés, D. Rafael de Liminiana y Brignole, y D. Claudio Sanz y Martin; se revocó la sentencia apelada reponiendo el expediente al estado que tenia cuando D. Felipe Uhagon solicitó la concesion del mencionado Gobernador, para que citándose á todos los dueños de los terrenos que puedan sufrir alguna alteracion por consecuencia de ella, y observándose las demás reglas establecidas en la ley, se acuerde de lo que proceda.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

(Gaceta del 14 de Diciembre.)

DECRETOS.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de

Estado del día 19 de Setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia expedido en 15 de Julio inmediata anterior, por el cual:

«En el pleito que pendia en el mismo Consejo, en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. José Maria Valverde en nombre de D. Juan Guillermo Acosta, Oficial que fué de la Contaduría general del Reino, demandante, y de la otra el Fiscal de lo Contencioso, como representante de la Administracion general, demandada, sobre abono de ciertos años de servicios:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que estando desempeñando el interesado el destino de Oficial de la Contaduría general del Reino, pidió y obtuvo en Mayo de 1843 licencia para trasladarse al país de su naturaleza, á fin de tomar baños minerales, despues de haber acreditado competentemente el mal estado de su salud; y

Que en tal situacion recurrió al Ministerio de Hacienda manifestando que la falta de salud le impedia desempeñar su cargo con la asiduidad y celo que debiera; como lo habia hecho constantemente, y pidió que se le concediese licencia ilimitada sin sueldo, ó en otro caso, que se le declarase cesante; en vista de lo cual, el Gobierno Provisional en 27 de Octubre de 1843 le declaró cesante:

Vistos la instancia que el interesado, por creerse con derecho al abono de los 11 años concedidos por la ley de 26 de Julio de 1855, dirigió á la Junta de clases pasivas, pidiendo la concesion de aquel abono; y el acuerdo de la misma Junta desestimando tal solicitud, en razon á que el recurrente no dimitió el destino, ni podia estimarse tampoco su cesantia como una separacion por causa puramente política:

Vista la reclamacion del interesado contra dicho acuerdo, acompañando copia del pasaporte que se le expidió para el extranjero á diligencias propias, antes de ser declarado cesante, y alegando que este documento, que le sirvió para su emigracion al vecino reino de Portugal demuestra la causa puramente política que le impulsó á renunciar su destino, por más que pretextase la fórmula acostumbrada de falta de salud:

Vista la real orden de 18 de Enero de 1866 que en su consecuencia, y de conformidad con el dictámen de la Asesoría general del Ministerio, recayó, por la cual se confirmó el acuerdo impugnado, en atencion á que el recurrente cesó á peticion suya y no por motivos políticos, y á que si bien para acreditar que renunció el destino presenta un pasaporte, este documento no justifica tal extremo, antes bien manifiesta que pasó á Portugal el interesado á diligencias propias:

Vista la demanda formalizada ante el Consejo de Estado por el licenciado D. José Maria Valverde, en virtud de la alzada interpuesta por Acosta contra

la referida real orden, con la solicitud de que se revoque esta disposicion y se declare que debe abonarse al demandante el tiempo trascurrido desde fin de Octubre de 1843, en que cesó á peticion suya, á fin de Agosto de 1854:

Vista la certificacion que acompaña, expedida por el Archivero del Ministerio de Hacienda, en la cual se inserta la real orden de 18 de Febrero de 1856, dictada á consecuencia de una consulta elevada sobre la inteligencia de la ley de 26 de Julio de aquel año, disponiendo, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros y de la Asesoría general, que mientras no conste de un modo positivo é indudable que los funcionarios públicos separados en la época de Mayo de 1843, lo fueron por faltas cometidas en el desempeño de sus respectivos destinos ó por cualquiera delito comun de los que incapacitan temporal ó perpétuamente para cargos ó destinos públicos hay que suponer que motivos pura y exclusivamente políticos ocasionaron su cesantia, y por lo tanto se hallan comprendidos en los beneficios de dicha ley, siempre que en ellos concurren las otras circunstancias que la misma exige, y que respecto á los empleados que hicieron dimision de sus destinos, no sea obstáculo para aplicarles la disposicion anterior el que alegasen otras causas al dimitir:

Vistos los fundamentos de la demanda de Acosta, reducidos á lo dispuesto en la real orden que antecede, y á que alegar la falta de salud fué solo un medio de cohonestar su determinacion con lo que de él exigian sus deberes de subalterno:

Vista la contestacion del Fiscal de lo Contencioso, en que pide la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real orden impugnada, fundándose en que lejos de haber datos que revelen que la intencion política del interesado fué su renuncia ó separacion todos, los antecedentes de esta demuestran que su causa fué la enfermedad que impedía ó dificultaba el desempeño de su destino, y que no tenia la menor repugnancia á continuar figurando en el servicio activo:

Visto el art. 1.º de la ley de 26 de Julio de 1855:

Visto el art. 2.º de la real orden de 18 de Febrero de 1856:

Considerando que D. Juan Guillermo Acosta, despues de haber obtenido en Mayo de 1843 licencia para restablecer su salud, pidió en Setiembre otra ilimitada sin sueldo, ó que se le declarase cesante, porque se veia imposibilitado de asistir á la oficina con puntualidad:

Considerando que declarado cesante porque el mal estado de su salud no le permitia desempeñar el destino, y no por motivos políticos, no tiene derecho á disfrutar de los beneficios de la ley de 26 de Julio de 1855:

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antonio Caballero, D. Antero de Echarri, D. Leo-

poldo Augusto de Cueto, D. José Eugenio de Eguizábal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Tomás Retortillo y Don Rafael de Liminiana y Brignole, se absolvió á la Administracion de la demanda, confirmando la real orden de 18 de Enero de 1866.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al artículo 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del día 19 de Setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia expedido en 20 de Julio inmediata anterior, por el cual:

«En el pleito que pendia ante el mismo Consejo en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Maria Salvadora Gomez, demandante y representada por el Licenciado Don Antonio Maria Gutierrez, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal de lo Contencioso sobre haberes atrasados:

Vistos:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que Doña Agustina Elorza y Doña Maria Salvadora Gomez, viuda é hija respectivamente de D. Isidro Antonio Gomez, recurrieron á la Junta de clases pasivas en 10 de Julio de 1861, solicitando que se les clasificase y abonase el haber pasivo que pudiera corresponderles en el concepto expresado, desde la muerte de su causante:

Que segun las certificaciones que acompañaron á esta instancia, el mencionado D. Isidro Antonio Gomez sirvió en 1800 el destino de portero de la Secretaría y exámenes de la Junta Superior gubernativa de la Facultad de Farmacia; en 1822 el de igual clase de la Direccion de Estudios; en 1842 pasó con el mismo destino á la Secretaría de la Direccion general de Estudios; y en 1843 se le trasladó tambien de portero al Ministerio de la Gobernacion, donde permaneció hasta que en 1845 se le nombró conserje de la Facultad de Farmacia en la Universidad de Madrid, con el sueldo anual de 6.000 rs., destino que sirvió hasta 1847, en que falleció:

Que igualmente consta de los mencionados documentos, que D. Isidro Antonio Gomez dejó á su muerte, además de su segunda muger Doña Agustina Elorza, dos hijas del primer matrimonio de las cuales una falleció en 1857:

Que por la referida Junta se previno que las interesadas hiciesen constar que D. Isidro Antonio Gomez habia satisfecho los documentos del montepio hasta primero de Mayo de 1828 en que fueron suprimidos: extremo que no consta en el expediente que se haya justificado:

Que en su consecuencia, la Junta de clases pasivas, teniendo conocimiento de que habia muerto Doña Agustina Elorza, declaró á Doña María Salvadora Gomez, por acuerdo de 31 de Octubre de 1866, con derecho á la pension vitalicia de 125 escudos anuales, conforme á lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 1864:

Que no conformándose la interesada con este acuerdo, se alzó para ante el Ministerio de Hacienda, fundándose en que la citada ley de Presupuestos solo se referia á los que á su publicacion no tenian derecho á haber pasivo, y no á los que como la recurrente lo tenian adquirido:

Que la Junta de clases pasivas, á la que se pidió informe, manifestó que la pension que se declaró á Doña María Salvadora Gomez, fué con arreglo á los artículos 45 al 70 y 75 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el 15 de la ley de Presupuestos de 1864, por los cuales se conceden pensiones á las viudas y huérfanos de estos funcionarios, toda vez que anteriormente carecian de incorporacion á monte-pío alguno:

Que en su consecuencia se dictó la real orden de 5 de Julio de 1867, por la cual, de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda de Consejo de Estado, desestimando la pretension de Doña María Salvadora Gomez, se confirmó el acuerdo de la Junta de clases pasivas de 31 de Octubre de 1866:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Antonio María Gutierrez, en nombre de Doña María Salvadora Gomez, con la pretension de que se revoque la mencionada real orden de 5 de Julio de 1867, y se declare que la demandante, como huérfana de D. Isidro Antonio Gomez, tiene derecho con arreglo á la real orden de 23 de Febrero de 1825 y á la ley de Presupuestos de 1835, al percibo de la pension que le corresponde desde 15 de Octubre de 1847, dia siguiente al en que falleció su padre, y no desde 1.º de Julio de 1864, como declara la real orden expresada:

Vista la contestacion del Fiscal de lo Contencioso, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real orden en la misma impugnada:

Visto el art. 15 de la ley de Presupuestos de 1864, que dice: «Hasta que se publique la ley general de clases pasivas, las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos, no incorporados actualmente á los monte-píos, tendrán derecho á pension del Tesoro con sujecion á lo dispuesto en los artículos 45 al 66, 69, 70 y 75 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862.»

Visto el art. 69 anteriormente citado, por el que se determina que las viudas y huérfanos de los empleados que hubieren fallecido antes de la publicacion de la ley, entrarán solo desde la fecha de la misma al percibo de las pensiones que por ellas les correspondan:

Vista la real orden de 23 de Febrero de 1825, traida á los autos por el demandante:

Considerando, que cualquiera que sea el concepto de esta real disposicion, reducida como estuvo á conceder derecho de viudedad ú orfandad sobre los fondos de la Facultad de Farmacia á los Vocales de su Junta superior ó dependientes de ella, es evidente que por la misma no se declaró opcion á los beneficios de un monte-pío de los existentes, autorizados y reglamentados en aquella época:

Y considerando que ni el cargo de conserje de la Facultad de Farmacia, ni el de portero primero del Negociado de la Direccion general de Estudios, que desempeñó el padre de la demandante, estaban incorporados á monte-pío alguno antes del 14 de Octubre de 1847, en que falleció; por lo cual, el derecho á pension á favor de la misma, únicamente se deriva del art. 15 antes citado:

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antero de Echarrí, D. Francisco de Cárdenas, don Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Tomás Retortillo, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Antonio Echenique, se absolvió de la demanda á la Administracion, confirmando la real orden impugnada.

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al artículo 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado. —El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

(Gaceta del 15 de Diciembre.)

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Junta de Clases pasivas creada por decreto de 28 de Diciembre de 1849 y reorganizada posteriormente en varias formas.

Art. 2.º La clasificacion y revision de los expedientes de todas las personas que cobran ó crean tener derecho á cobrar haberes comprendidos bajo la denominacion de Clases pasivas dependientes del Ministerio de Hacienda, quedan sometidas á un tribunal de primera instancia organizado en la forma siguiente:

Dos Ministros del Tribunal de Cuen-

tas y un Director de Hacienda pública.

Ejercerá las funciones de Presidente el Ministro ó el Director mas antiguo, segun la fecha de su nombramiento.

El Tribunal de Cuentas designará anualmente los Ministros que deban ejercer dicha jurisdiccion, y el Ministro de Hacienda el Director respectivo.

El Fiscal del Tribunal de Cuentas, auxiliado y sustituido por un Abogado fiscal, estará especialmente encargado de la censura de las revisiones y clasificaciones, como defensor de la Administracion pública ante dicho Tribunal, sostendrá la estricta observancia de las leyes y del decreto de 22 de Octubre sobre clases pasivas.

Estará bajo la dependencia del Tribunal una Seccion administrativa, compuesta del número de Oficiales y Subalternos de Hacienda pública necesarios, encargada de la preparacion é instruccion de todos los expedientes.

Ejercerá las funciones de Secretario del Tribunal el Jefe de Seccion administrativa.

Art. 3.º Para la acertada resolucion de los expedientes el Tribunal, por medio de suplicatorios, exhortos ú oficios, podrá dirigirse á todos los funcionarios, Ministerios y Centros directivos en el orden civil, militar y eclesiástico, á fin de obtener la compulsa, comprobacion de documentos, datos y antecedentes necesarios relativos á la justificacion de las vicisitudes que en el ejercicio de sus cargos hayan sufrido los empleados públicos.

Art. 4.º Para la instruccion y sustanciacion de los expedientes sometidos á dicho Tribunal, quedan subsistentes el decreto de 18 de Diciembre de 1849, instruccion de 10 de Febrero de 1850 y decreto de 24 de Mayo del mismo año, modificados en la forma siguiente:

1.º El interesado que reclame ser clasificado, deberá producir con la demanda todos los documentos justificativos.

2.º La Seccion administrativa preparará la resolucion del expediente si no requiriese mas datos que los presentados, y el Tribunal lo pasará inmediatamente al Fiscal.

3.º El Fiscal sustituye en todas sus funciones al vocal ponente á que se refieren los decretos é instruccion indicada.

4.º Si la resolucion que el Fiscal proponga fuese contraria al interesado, se le notificará á este para que pueda por escrito replicar lo que estime oportuno dentro del término que prudentemente fijará el Tribunal en cada caso y oido nuevamente el Fiscal, el Tribunal fallará motivando sus acuerdos única y exclusivamente sobre los puntos en que haya recaído discusion.

5.º En los casos en que el dictámen fiscal no requiera réplica por parte del interesado, las resoluciones del Tribunal no deberán ser motivadas sino

en el caso de que se separen del dictámen fiscal. Si el Fiscal no se conformase con la decision del Tribunal, deberá apelar ante el Ministerio de Hacienda, dentro del término de los 30 dias concedidos á los interesados.

Interin el Gobierno decida, se llevará á efecto desde luego la declaracion provisional del menor haber en que estén conformes el Tribunal y el Fiscal.

6.º El Tribunal fijará prudencialmente los plazos para la presentacion de documentos reclamados por la Seccion administrativa ó el Fiscal, segun la distancia á que residan los interesados en la Península, Islas adyacentes ó posesiones de Ultramar, acomodándose á lo dispuesto en esta materia por la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 5.º Las solicitudes promoviendo expedientes sobre clasificacion de derechos pasivos, llegarán al Tribunal por conducto de las Contadurías de Hacienda pública de las provincias. Los interesados designarán su domicilio en provincias ó persona domiciliada en Madrid, á fin de notificarle las providencias que acordare el Tribunal.

Art. 6.º La comprobacion hecha por las Contadurías de provincia de los documentos originales con sus copias, no excluye en ningun caso la compulsa de aquellos con las matrices, protocolos y documentos oficiales existentes en los Archivos ó centros respectivos.

El interesado podrá asistir siempre á semejante compulsa y cotejo, notificándole al efecto el lugar y dia en que deba verificarse; pero no dejará de practicarse esta diligencia por falta del interesado.

Art. 7.º En los expedientes de revision esta tendrá lugar sin que el interesado pueda aducir nuevos datos. Solo el Tribunal, por su propio acuerdo ó á peticion del Fiscal ó Seccion administrativa, podrá reclamarlos, fallándose por la resultancia de ellos y de todo el expediente, oido el Fiscal, y la réplica que el interesado crea conveniente consignar por escrito.

Si la decision del Tribunal diese lugar á la anulacion del haber pasivo ó á su disminucion, sin reconocer criminalidad en el que lo disfrutaba, se consignará así en el fallo y se determinará en el mismo contra quien ha de dirigirse la acusacion. En el caso de considerar culpable al interesado, se suspenderá inmediatamente el pago y se remitirá el tanto de culpa al tribunal competente.

Art. 8.º Queda suprimida la Ordenacion general de Pagos de Clases pasivas, pasando á ejercer la Direccion general del Tesoro público todas las funciones y atribuciones de dicha Ordenacion, relativas al pago de los haberes de clases pasivas.

Madrid 13 de Diciembre de 1868. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figueroa.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 8.117.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

A pesar de las prevenciones de mi orden circular, fecha 27 de Octubre último, inserta en el *Boletín oficial* número 236, y de haber trascurrido con exceso el término señalado en aquella, los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan no han reintegrado en la Depositaria de los fondos provinciales de esta Capital, el importe de las dietas devengadas por los Subdelegados del Gobierno en la visita girada á sus respectivos pósitos durante el mes de Setiembre del corriente año, las cuales les fueron anticipadas por la misma Depositaria, con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 24 de Julio de 1864.

Las muchas y urgentísimas atenciones á que tiene que hacer frente la Excm. Diputación de esta provincia, exigen imperiosamente el deber de procurar allegar recursos que no de otro modo la administracion puede llenar debidamente su importante, difícil y espinosa mision. Y si esto es de imprescindible necesidad, lo es mayor aun el obligar á los deudores al fondo provincial á que realicen inmediatamente sus descubiertos. En consecuencia, pues, de ello, me veo precisado á prevenir á los indicados Alcaldes, que si para el dia 24 del corriente mes no han verificado el reintegro de las mencionadas dietas, tendré muy á mi pesar que expedir á su costa comisiones de apremio, que si bien dá lugar á ellas la dolorosa apatía de las autoridades locales, desearia de todas veras que con su celo y eficacia contribuyeran á desterrarlas y hasta olvidarlas.

Valladolid 15 de Diciembre de 1868.
=El Gobernador, Manuel Somoza.

Relacion de los pueblos á que se refiere la circular anterior.

Ayuntamientos de los pósitos visitados.	Dias empleados en la visita.	Importe de las dietas devengadas. Escudos
Peñaflor.	2	8
Villaxesmir.	2	8
Gallegos.	1	4
Casasola de Arion.	6	24
Villalar.	2	8
Bercero.	2	8
Yillalva del Alcor.	4	16
Monte Alegre.	2	8
Rioseco.	4	16
Aguilar de Campos.	3	12
Villacid.	3	12
Valdunquillo.	2	8
Union.	2	8
Peñañel.	4	16

Piña de Esgueva.	2	8
Traspinedo.	8	32
Montemayor.	4	16
Cojeces del Monte.	4	16
San Miguel del Arroyo.	7	28

64 256

NUM. 8.118.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

El término de 15 dias fijado en orden circular de 18 de Noviembre último, inserta en el *Boletín oficial* número 248, ha trascurrido sin que los Alcaldes de varios pueblos hayan devuelto á la depositaria de los fondos provinciales de esta capital las antiguas cédulas de vecindad que les resulten sobrantes ó sin despachar, ni pagado las espendidas ó habilitadas, así como tampoco las licencias para establecimientos públicos que recibieron de la misma dependencia en el corriente año, dejando de cumplir con mi mayor desagrado lo que les previne en la indicada circular.

No se puede diferir por mas tiempo la completa evacuacion de este servicio, por que para llevar á afecto las disposiciones del Gobierno Supremo, es de todo punto indispensable que el 31 del corriente mes obren todos los expresados valores en la Depositaria de fondos provinciales que tiene la ineludible obligacion de entregarlos á la Administracion de Hacienda Pública, á fin de que severifiquen por esta las operaciones sucesivas. Harta tregua se ha dado á los Alcaldes, que desde el mes de Julio último se les viene recordando este servicio y prorogando los plazos para que sin vejaciones ni perjuicios, que procuro siempre evitar, pudieran realizarlo; pero no corresponden á mi deseo desconociendo sus propios intereses ni tampoco á las deferencias y consideraciones que se les han dispensado.

Tanto pesar me cuesta esta conducta como la necesidad en que me hallo de prevenir por última vez á los indicados Alcaldes que si para el dia 24 del mes actual no han devuelto á la Depositaria de los fondos provinciales las antiguas cédulas de vecindad sobrantes y pagado las espendidas de esta clase igualmente que todas las licencias de establecimientos públicos que recogieron, expediré á su costa comisiones de apremio.

Valladolid 14 de Diciembre de 1868.
=El Gobernador, Manuel Somoza.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Estracto de los acuerdos tomados por la misma.

Sesion del dia 11 de Diciembre.

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesion anterior.

Habiéndose observado todas las formalidades de ley en el expediente de

arriendo de uno de los locales y de los corrales de la Casa Ayuntamiento de la villa de Megeces, la Diputacion acordó aprobarle en favor de Gabriel Mena, por la cantidad de 52 escudos.

Por igual razon fué aprobado el remate de los pastos del monte comun de la villa y tierra de Torrelobaton, en favor de Vicente Rodriguez, por la cantidad de 1.200 escudos.

Accediendo á los deseos del Ayuntamiento de Roales, se le autorizó para distribuir, en la forma conveniente, entre los labradores de aquella villa los mil escudos que obraban en poder del rematante de la corta del monte encinal, aprobado en el año de 1866.

Con aplicacion esclusiva á dar ocupacion á la clase jornalera, se autorizó al Ayuntamiento de Padilla de Duero, para invertir 200 escudos que resultaban sobrantes de la cuenta municipal del año último.

A propuesta del Ayuntamiento de Llano de Olmedo, se aprobó el nombramiento de Pablo Rodriguez, para guarda del término de aquella villa.

Vacante la plaza de Administrador de la casa Hospicio provincial por no haberse presentado á tomar posesion de ella dentro del término de dos meses señalados para el efecto, el nombrado por la Junta Revolucionaria de esta Ciudad, la Diputacion, atendida la urgencia de proveerla y en persona que reúna todas las circunstancias que se requieren para su buen desempeño, acordó nombrar á D. Miguel Martinez Sagarminaga, oficial segundo de la Secretaría de la misma.

Examinado con toda detencion el expediente principiado á instruir en razon de la legalidad ó ilegalidad que se hubiere empleado en el año de 1865 para la admision en la Caja provincia, de 74.000 escudos en billetes del Banco de esta Capital, la Diputacion, con el fin de adquirir convencimiento pleno de cuanto hubiere de cierto en tan importante y delicado asunto y resolver en consecuencia lo que en justicia procediese, acordó ampliar el citado expediente con todos los antecedentes y datos que existieran en su dependencia y con los demás que se reclamen.

Ultimamente se acordó ampliar la instrucción de los expedientes, á saber: Sobre olivacion de los pinares de los propios de Simancas.

Sobre corta de 2.000 pinos maderables en Valdestillas.

Sobre construccion de un trozo de camino que empalmase en la villa de Rueda, solicitado por el Ayuntamiento de Villanueva de Duero.

Sobre enagenacion del derecho de pastos en las eras del comun de vecinos de Palazuelo de Vedija.

Sobre empréstito de 6.000 á 8.000 escudos, solicitado por el Ayuntamiento de Villafrechós, bajo la garantía de la pradera del Comun.

Sobre subasta de una corta de leñas en el monte de los Propios de Mucientes y otra en el de los de Corcos.

Sobre corta de 10.000 pinos de los montes de Valladolid; 12.000 de los

de Medina del Campo y corta de leñas de los de Peñaflor.

Sobre venta de dos prados y la casa-Escuela de Benafarces.

Juan Callejo, Secretario.—V.º B.º = El Gobernador Presidente, Somoza.

TERCERA SECCION.

NUM. 8.119.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Circular.

Siendo necesario que los funcionarios que han sido nombrados para cargos de la carrera judicial; así como los que estaban sirviendo empleos de igual naturaleza y no tengan presentado el oportuno expediente en el Ministerio de Gracia y Justicia; acrediten los títulos académicos y los antecedentes oficiales, que se exigen para el debido desempeño de los mismos; el Illmo. Sr. Regente para poder dar cumplimiento á lo mandado por el Excmo. Sr. Ministro del Ramo en orden circular de 9 del corriente; previene á todos los que se encuentran en el caso antes espresado dentro del Territorio de esta Audiencia, remitan á la Regencia los justificantes de dichos títulos y antecedentes, señalando al efecto el término de 15 dias á contar desde la publicacion de esta orden en los *Boletines oficiales* de las Provincias respectivas.

Valladolid 12 de Diciembre de 1868.
=Angel de la Riva.

Núm. 8.321.

Don Juan Igneson y Miramon, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Capital.

Por el presente se cita á D. Celedonio Moreno, estudiante de Medicina en esta Universidad, para que se presente en este Juzgado, con el objeto de practicar una diligencia en la causa que se instruye en el mismo, en averiguacion de los autores y cómplices de la sedicion y desacato á la Autoridad, ocurrida en esta Ciudad la mañana del 29 de Noviembre último.

Dado en Valladolid á 15 de Diciembre de 1868.—Juan de Igneson.—Por mandado de su señoría, Mariano de Castro.

QUINTA SECCION.

Núm. 8.120.

Alcaldía de Mojados.

Terminado el repartimiento de lo que corresponde á esta villa en el 2.º trimestre del año económico de 1868 á 1869 por el Impuesto personal, establecido por Decreto del Gobierno provisional, fecha 12 de Octubre último, en sustitucion de la contribucion de Consumos, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince dias para las reclamaciones, de conformidad con el art. 30 de la Instruccion.

Mojados 11 de Diciembre de 1868.
=El Alcalde, Francisco Diaz.—Quintín Quinzanos, Secretario.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 8.